



PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos;
veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el juicio ORDINARIO CIVIL sobre NULIDAD ABSOLUTA promovido por *****
*****contra la SUCESIÓN DE *****
***** y el NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *****
*****; radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; identificado con el número de expediente 593/2019, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, *****
***** promovió en la vía ordinaria civil juicio contra la SUCESIÓN DE *****
*****y el NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *****
*****; de quienes demanda las siguientes prestaciones:

*1.- De esa autoridad jurisdiccional: La declaración judicial que se sirva realizar Su Señoría, de que ES NULO el Instrumento Notarial ***** celebrado por el señor ******

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** ante la fe pública del codemandado
Notario Público número ***** en el
*****, por el que reconoce el contenido del
Poder Notarial número *****
*****de la Notaria número

***** y que está de acuerdo con el
contenido del escrito [contrato de compraventa] de fecha

***** de la propiedad ubicada en Avenida

***** ahora conocido como Avenida

*****.

II.- De la sucesión de *****
***** representada por su albacea señor

***** y éste mismo como presunto
comprador del inmueble: quien deberá ser emplazado en su
domicilio *****

a).- La reparación del daño patrimonial causado, restableciendo la situación anterior al mismo, de conformidad con lo que disponen los artículo 1342, 1345, 1347 del Código Civil para el Estado de Morelos por haber obrado con dolo en el supuesto reconocimiento del contrato de compraventa como de fecha ***** mismo que por decisión judicial firme es falso por ser un acto jurídico simulado.

b).- La reparación del daño moral causado, pagando la indemnización que para el efecto corresponda y sea señalada por Su Señoría, de conformidad con lo que disponen los artículo 1342, 1345, 1347 del Código Civil para el Estado de Morelos por haber obrado con dolo en el supuesto reconocimiento del contrato de compraventa como de fecha ***** que por decisión judicial firme es falso por ser un acto jurídico simulado.

c).- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio pues el mismo se origina en un hecho ilícito en el que participó el autor de la sucesión además del propio representante de la Sucesión *****
***** como presunto comprador del inmueble.

III).- Del Codemandado Notario Público número *** de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, *****
*****, quien debe ser emplazado en su**



PODER JUDICIAL

Expediente Número: 593/2019-2
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*domicilio notarial de Calle ******

*a).- La reparación del daño patrimonial causado, restableciendo la situación anterior al mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 1342, 1345, 1347 del Código Civil para el Estado de Morelos por haber actuado con negligencia, falta de previsión o de cuidado y prudencia jurídica al abstenerse de identificar al supuesto compareciente ******
*******, así como al omitir su declaración bajo protesta de decir verdad respecto de la terminación del mandato por muerte de la otorgante

*******.

*b).- La reparación del daño moral causado, pagando la indemnización que pare el efecto corresponda y sea señalada por Su Señoría, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1342, 1345, 1347 del Código Civil para el Estado de Morelos por haber actuado con negligencia, falta de previsión o de cuidado al abstenerse de identificar al supuesto compareciente ******
*******, así como al omitir su declaración bajo protesta de decir verdad respecto de la terminación del mandato por muerte de la otorgante

*******.

c).- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio pues el mismo se origina en un hecho ilícito en el que participó el Codemandado.

En el mismo escrito expuso los hechos en los que sustenta sus pretensiones e invocó el derecho que consideró aplicable al caso; además, adjuntó los documentos que se detallan en la papeleta de recepción de la oficialía.

2.- El***** , una vez que se subsanó la prevención realizada, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; asimismo, se ordenó correr traslado y emplazar a los demandados para que dentro del plazo de diez días formularan su contestación.

3.- El ***** del año en mención, la actuario de la adscripción emplazó a los demandados en el domicilio proporcionado para ello por la actora.

4.- El ***** , se tuvo por presentado en tiempo a ***** en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE** ***** , contestando en tiempo la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por propuestas su defensas y excepciones, con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- El ***** del año en referencia, se tuvo por contestada la demanda en tiempo, por parte del Licenciado ***** en su carácter de **NOTARIO PÚBLICO** **NÚMERO** ***** **DE MORELOS**, por lo que con sus manifestaciones, defensas y excepciones se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- El ***** , tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la cual no fue posible procurar un arreglo entre las partes en virtud de la incomparecencia de los demandados, por lo que al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se declaró



PODER JUDICIAL

depurado el procedimiento y se concedió a las partes una dilación probatoria de ocho días.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7.- En acuerdo dictado el*****,
se proveyó sobre las ofrecidas por las partes, de modo que por la actora se admitieron: la **confesional** a cargo de *****
***** en su carácter de albacea de la
SUCESIÓN A BIENES DE

*****; la **confesional** a cargo del
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO

***** [admitida con posterioridad en el auto de fecha*****; las **documentales públicas** consistentes en: *1)* ***** emitida por el Juzgado trigésimo Quinto de lo Familiar en el expediente número 1802/2009; *2)* copia certificada del informe de fecha***** , rendido por el Licenciado *****
***** en la queja número 23/2014, ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos; *3)* copia certificada del ***** emitido por el perito *****
***** en el incidente de falsedad de firmas del Juzgado Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal; *4)* copia certificada de la sentencia de fecha ***** , dictada por el Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, en el expediente 1587/2004;

5) copia certificada de la *****
expedida por el Doctor

*****; 6) copia certificada de
la*****

***** ante el Juez Trigésimo Sexto del
Distrito Federal; 7) copia certificada de la sentencia de
***** dictada por la
***** en el toca de apelación 591/2012;

8) copia certificada de la sentencia de
***** dictada por el
***** en el juicio de amparo

directo 40/2015; 9) copia certificada del
***** dictada por
el*****; 10) copia certificada de la

sentencia ***** dictada por la
***** en el expediente 341/2015;

las documentales en poder de los demandados y que les fueron
requeridas, consistentes en: 1) la contabilidad de

del*****; 2) las declaraciones parciales y
anuales de *****

***** ante el Servicio de administración
Tributaria por el periodo comprendido
del*****; 3) la contabilidad del NOTARIO
PÚBLICO NÚMERO

del*****; 4) las declaraciones parciales y



PODER JUDICIAL

anuales ante el Servicio de Administración Tributaria del
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO

*****; 5) el libro o protocolo donde consta el testimonio notarial 35,845, volumen 595 de fecha*****; las documentales públicas que no obran en poder de la oferente pero que acreditó su petición: 1) copia certificada de la sentencia de ***** en el expediente 1802/2009 y 2) copia certificada de la sentencia de fecha ***** dictada en el toca de apelación 712/16/6, 712/16/7 y 712/16/8 de la Quinta Sala Civil de la Ciudad de México [exhibida el diez de mayo de dos mil diecisiete]; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Por parte de la demandada SUCESIÓN DE *****

***** se admitieron como pruebas: la confesional a cargo de la actora; las documentales consistentes en los anexos exhibidos por la parte actora con su escrito inicial de demanda; las documental pública consistente en las copias certificadas expedidas por el Juzgado 35 Civil de la Ciudad de México del escrito de reconvención y copias certificadas del Juzgado Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

8.- El ***** se proveyó sobre las pruebas del codemandado NOTARIO PÚBLICO NÚMERO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, admitiendo se su parte: la confesional y declaración de parte a cargo de la actora; la documental pública consistente en el instrumento público número 35,845; la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto.

9.- En acuerdo de fecha*****, se admitió por parte de la actora como **prueba superviniente** la documental consistente en las copias certificadas de fecha*****, de la demanda de amparo suscrita por *****.

10.- El veintitrés de*****, se admitió como **prueba superviniente** por parte de la actora, la documental pública consistente en las copias certificadas de la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil en la Ciudad de México en el amparo directo 391/2017.

11.- El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el **incidente de imposibilidad de exhibición de documentos**, interpuesto por ***** en su carácter de albacea de la demandada **SUCESIÓN A BIENES DE *******, respecto de los ofrecidos como prueba por la actora consistentes en **1)** la contabilidad de ***** del periodo comprendido del*****; **2)** las declaraciones parciales y



PODER JUDICIAL anuales de *****
*****ante el Servicio de administración
Tributaria por el periodo comprendido
del*****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

12.- Substanciada que fue la incidencia,
el***** se dictó resolución en la que
se estimó justificada la imposibilidad del demandado de exhibir
los documentos requeridos por su contraparte y se concedió a
la oferente un plazo de cinco días para que se pronunciara
respecto de las citadas probanzas, con el apercibimiento que de
no hacerlo se declararían desiertas.

13.- Inconforme con tal determinación, la actora
interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, el
cual fue resuelto por el Sala del Tercer Circuito de este
Tribunal el***** en el sentido de
confirmarla.

14.- El***** se recibió en este
Juzgado el expediente en el que se actúa, en virtud de la excusa
planteada por el titular del Juzgado de origen, el entonces
denominado Juzgado Tercero Civil de este *****
***** Judicial (ahora único *****), calificada de
legal por el *ad quem* en resolución del ***** de
*****de dos mil *****; avocándose éste órgano
jurisdiccional a su conocimiento a partir de tal data.

15.- Una vez desahogados los medios de convicción
admitidos, en la diligencia celebrada el *****
se declaró concluido el periodo probatorio y se continuó con

el de alegatos, los cuales fueron exhibidos por la actora y la codemandada **SUCESIÓN DE ******* *****y formulados en el acto por el demandado **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ******* *******, por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva.**

16.- En acuerdo dictado el ***** de ***** del año en curso, se ordenó girar oficio al ahora Juez Civil de Primera Instancia de este *******, que conoció en primer término del asunto, con el fin de que remitiera la documentación exhibida por el codemandado NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ******* *******, resguardada en el seguro de aquél Juzgado.**

17.- El ***** de la anualidad que transcurre, se tuvo por recibida la documentación requerida, por lo que se ordenó turnar nuevamente los autos para dictar la resolución definitiva que en derecho corresponde, misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA Y VÍA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 23, 29 y 34** fracción **IV** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse de una acción civil de carácter personal, en atención al domicilio



PODER JUDICIAL

de los demandados, ubicado en esta ciudad de *****,
*****, donde ejerce jurisdicción este Juzgado; así
también es competente en razón de la **materia** en virtud de que
al momento de la remisión del juicio a este Juzgado, tenía
competencia para conocer de los asuntos civiles, y en atención
al **grado**, al encontrarse el presente asunto en primera instancia.

Asimismo, la vía **ordinaria civil** elegida por la actora es la
idónea, acorde con lo estipulado por el artículo **349** del
Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que
dispone que los juicios que no tengan señalada una tramitación
especial se ventilarán en la vía ordinaria civil, y toda vez que la
acción de nulidad ejercitada no tiene tramitación especial, la vía
elegida por la actora es la indicada para la substanciación del
juicio.

II.- LEGITIMACIÓN PROCESAL.

Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y
106 del Código Procesal Civil citado, se procede al estudio de
la **legitimación de las partes**, la cual constituye un presupuesto
procesal necesario para resolver en definitiva que debe sea
analizado por el Juez, aun oficiosamente, en cualquier etapa del
proceso.

Al respecto, dispone el artículo **191** de la ley adjetiva civil
lo siguiente:

Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre **la legitimación en el proceso**, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y **la legitimación *ad causam*** que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener una sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

En este orden de ideas, la legitimación procesal de las partes en el presente juicio, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del testimonio de la escritura número*****
***** de fecha*****
del protocolo a cargo del Notario Público Número *****
*****, en la que se hace constar el reconocimiento de firma y contenido del escrito de fecha*****
instrumento número ***** por parte de *****
*****; documental pública a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de la cual se deriva la legitimación de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandados, de la **SUCESIÓN DE *******
********* ********* al ser el *de*
cujus la persona que se indica que ratificó los documentos
descritos, y del **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO**
********* *********
*********, al haber sido quien hizo constar el
acto.

Por cuanto a la parte actora

*********, demanda la nulidad absoluta del
mencionado instrumento notarial, pretensión que puede hacer
valer todo interesado en términos de lo previsto por el artículo
42 de la ley sustantiva civil vigente en la entidad; sin embargo
tal disposición debe entenderse como todo aquel que pueda
resultar afectado con el acto de que se trate o bien aquel que
resulte beneficiado con la nulidad del mismo, lo que supone
que tiene acción para pedir la nulidad de un acto quien tenga
un interés directo con ello, esto es, que se requiere de una
afectación o beneficio particular para obtener la tutela del
orden jurídico.

En este sentido, el **interés jurídico** de la actora deriva del
carácter que tiene como adjudicataria de la sucesión a bienes de

*********, del inmueble ubicado en Avenida

*********, el cual acredita con la copia
certificada de la resolución dictada el *********,
por el Juez ********* ********* de lo ********* del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. EXCEPCIONES

En primer lugar se analizan las **excepciones** opuestas por la demandada **SUCESIÓN DE ******* ***** por conducto de su albacea ***** en su escrito de contestación:

*1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD. Dicha excepción se opone en contra de la supuesta representación que tiene ***** respecto de la sucesión de ***** en virtud de que esa representación se encuentra extinta, es decir, ya no existe, ya ha terminado, y toda vez que no es subsanable lo procedente será el sobreseimiento del presente juicio.*

*Lo anterior se acredita con la propia copia certificada que exhibe la parte actora a su escrito inicial de demanda, consistente en la sentencia de fecha ***** dictada dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** con número de expediente *****/***** tramitado ante el Juzgado ***** de lo ***** del *****.*

*Del documento en cita se observa claramente que el juicio sucesorio intestamentario de mérito, YA SE ENCUENTRA CONCLUIDO, toda vez que en la propia sentencia se indica claramente que se ordenó desde hace más de ***** la adjudicación de los bienes que integraban la masa hereditaria.*

En ese orden de ideas, al ya haberse ordenado la adjudicación de los bienes el juicio intestamentario en comento se encuentra concluido, y en consecuencia el CARGO DEL ALBACEA HA TERMINADO simple y sencillamente por el término natural del encargo, tal y como lo prevé el artículos 833 fracción I del Código Familiar para el Estado de Morelos, ...

2.- LA EXCEPCIÓN QUE SURGE DEL ARTICULO 250 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL a bienes de *****
*****,
carácter que acredita debidamente
con la resolución dictada el *****,
por el
Juez Trigésimo ***** de lo ***** del Distrito
*****,
en el expediente número
*****/***** relativo al juicio sucesorio
intestamentario a bienes de *****
*****;
lo anterior, tal y como se expuso
en el apartado relativo a la legitimación, con el cual sustenta el
interés jurídico que tiene para promover el presente juicio con
la pretensión de nulidad de un instrumento público
relacionado con el inmueble que se adjudicó en la referida
sucesión, por lo que es evidente que es por su propio derecho
pero bajo la legitimación que le da el ser adjudicataria de la
sucesión aludida respecto del inmueble relacionado con el acto
notarial cuya nulidad pretende, que le asiste el derecho de
incoar el presente juicio; tan es así que la demanda no se
admitió con el referido carácter de albacea por parte de la
actora sino por su propio derecho.

De lo anterior se deriva la **improcedencia de la excepción de falta de personalidad** opuesta por la parte demandada bajo el argumento de la conclusión del cargo de albacea de la sucesión a bienes de *****
***** por parte de la actora, pues ya ha quedado precisado que no es con tal personalidad con la que se tuvo por incoado el presente juicio, pues de haber sido así tal situación no tendría como consecuencia una falta de personalidad de la actora sino una falta de legitimación en la causa; sin embargo, se reitera que en el caso no se actualiza tal

hipótesis al haber promovido la accionante como adjudicataria de la sucesión específicamente del inmueble relacionado con el instrumento notarial objeto de la controversia.

Por cuando a la **excepción consistente en el ejercicio de acciones contradictorias** derivada de lo previsto por el artículo 250 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se estima evidentemente **improcedente** en virtud de que las acciones contradictorias son aquellas que la procedencia de una acción excluya a la otra, por ejemplo, cuando se demanda la acción de nulidad de un contrato y conjuntamente la de cumplimiento forzoso de éste, pues en una se reconoce la validez del contrato, mientras que en otra se persigue su nulidad; sin embargo, en el caso la accionante únicamente reclama como pretensión la nulidad de un instrumento notarial y las demás, relativas a la “reparación del daño” las plantea como accesorias a la única principal, por lo que es evidente que en el caso no existe el ejercicio de acciones contradictorias por parte de la actora, y el que en el instrumento notarial cuya nulidad se pretende (que como tal constituye un acto jurídico) se haya hecho constar una situación de hecho (el reconocimiento de firma por parte del compareciente ante el fedatario), evidentemente no conlleva el ejercicio de acciones contradictorias.

Por último, la **falta de acción y de derecho** que aduce el demandado no constituye propiamente una excepción, en tanto que ésta es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, en el caso para el reclamo del daño moral y patrimonial, no entra dentro de esa división ya



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el demandado no está haciendo más que negar el derecho o pretensión ejercitada, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que se hará al estudiar la acción planteada.

Enseguida se analizan las excepciones opuestas por el demandado NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *****
***** DE MORELOS, Licenciado *****
***** en su escrito de contestación:

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, toda vez de que la actora no le asiste la razón ni el derecho para demandarme la reparación del supuesto daño patrimonial que según ella se le ha acusado (sic), así como de la supuesta reparación del daño moral, por lo que no estoy obligado a pagarle ningún tipo de indemnización, tomando en cuenta que mi actuación como Notario Público en el instrumento del que demanda su nulidad, se cumplieron con todas y cada una de las formalidades y solemnidades generales y especiales que se encuentran establecidas en la Ley del Notariado vigente en el Estado de Morelos.

*2.- LA DE INEXISTENCIA DE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA, que ordene que el suscrito notario estaba obligado a cuestionar al señor ***** sobre la muerte de su mandante la señora ***** al momento de que este llevó a cabo los actos ante mi fe, mismos que se contienen en el instrumento del cual demanda su nulidad.*

3.- LA DE PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN EN TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1365 DEL

CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS,
en virtud de que a la fecha de la presentación de la demanda
ante ese juzgado, ya habían transcurrido más de dos años, en
*que la actora ******
*******, *tuvo conocimiento del contenido*
del instrumento público número
******* *volumen*
****** mediante el cual según se le*
han causado los daños.

4.- La derivada de que el suscrito, en mi carácter de notario público, gozo de fe pública, atributo que me confirió el Estado a través de la patente que estoy exhibiendo, por lo que, en términos de ley, se deben tener por ciertos los hechos que se consignaron en el instrumento público antes mencionado, ya que el suscrito estoy obligado a otorgar seguridad jurídica, en este caso, a las partes, y dicho actor fue otorgado conforme a derecho como ya lo he narrado en el cuerpo de este escrito.

5.- Así como todas aquellas defensas y excepciones que se deriven de mi escrito de contestación, pues en base al criterio que ha sostenido el más alto tribunal, aun cuando no se exprese su nombre, se tendrán por interpuestas y el juzgador está obligado a su estudio.

De lo anterior se deriva que las excepciones hechas valer por el fedatario codemandado **no se oponen respecto de la acción principal de nulidad** ejercitada por la actora, sino respecto de la pretensión de pago de reparación del daño prevista en el artículo 1365 del ordenamiento procesal civil que le es reclamada por la accionante, y en este sentido, por cuestión de método, su análisis se reserva para cuando se realice el de tal pretensión en un apartado posterior.

IV.- DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

Enseguida, se procede al análisis de la acción principal ejercitada por *****

nulidad del instrumento público número

*****,



PODER JUDICIAL

Expediente Número: 593/2019-2
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

del protocolo a cargo del Notario Público Número *****
en la que se hace constar el reconocimiento de su firma y del contenido del escrito de fecha ***** así como del contenido del instrumento número *****
volumen *****
pasada ante la fe del Notario Público número *****.

Al respecto, de un análisis realizado a lo expuesto por la actora en su demanda, con una apreciación acorde con el derecho humano de acceso a la justicia que deriva en su estudio a la luz de la **causa de pedir**, se infiere que lo que pretende la accionante es la declaración de **inexistencia** del instrumento notarial **por ser un acto simulado**; lo anterior, bajo el argumento de que el demandado *****
*****actuó con dolo y le causó daño al simular que le vendió “*su propiedad*” a *****
***** mediante el contrato privado de compraventa del ***** , el cual refiere que ha sido determinado como falso y la compraventa como un acto simulado, por parte de los tribunales federales al resolver los varios amparos promovidos por la parte actora en un juicio diverso; que en el instrumento notarial el fedatario certificó la existencia de un acto inexistente como lo es el referido contrato de compraventa; que cuando se realizó la ratificación ya había terminado el mandato del compareciente *****

*****por muerte de su mandante, además de que en el instrumento el compareciente nunca reconoció expresamente el contenido del contrato a ratificar y la firma que obra en el mismo.

Por su parte, la demandada **SUCESIÓN DE**

***** por conducto de su albacea

*****, en su escrito de contestación adujo que el contrato de fecha *****, fue declarado falso por el ***** Tribunal Colegiado del ***** Circuito únicamente para efectos de prescribir, es decir, solo para tal acción, por lo que no se trata de un acto simulado y en consecuencia no le ha causado ningún daño a la actora; que no es inexistente el instrumento notarial en virtud de que en él el compareciente

*****reconoció el poder en cuanto a su contenido y el contrato fue ratificado, y que el actor confunde entre un protocolo notarial y los elementos de una ratificación de firmas.

El diverso codemandado **NOTARIO PÚBLICO**
NÚMERO *****

***** por su lado refirió que en el instrumento notarial cuya nulidad se pretende, se limitó a llevar a cabo la comparecencia de *****
*****, quien ante su fe reconoció el contenido del escrito de fecha ***** y el contenido del



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL instrumento*****; que el compareciente no realizó ante él ninguna acto traslativo de dominio con relación al poder que le fue otorgado por *****
*****.

Por cuanto a la pretensión deducida por la actora en el presente juicio, dispone el Código Civil vigente en la entidad:

ARTÍCULO 19.- DEL ACTO JURÍDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

ARTÍCULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.

ARTÍCULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:

- I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;
- II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y
- III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

ARTÍCULO 22.- DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTÍCULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:

- I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y

II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.

ARTÍCULO 1574.- SUPUESTO DE LA SIMULACIÓN. *Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.*

ARTÍCULO 1575.- SIMULACIÓN ABSOLUTA RELATIVA. *La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.*

ARTÍCULO 1576.- EFECTOS DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA. *La simulación absoluta origina la inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos. De ella puede prevalerse todo interesado, no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del acto. Cuando éste perjudique a la Hacienda Pública, el Ministerio Público podrá también invocar la inexistencia.*

Descubierta la simulación absoluta, se restituirá el bien o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere, pero si el bien o derecho han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe.

ARTÍCULO 1577.- EFECTOS DE LA SIMULACIÓN RELATIVA. *La simulación relativa, una vez descubierto el acto real que oculta, origina la nulidad del acto aparente o falso. En cuanto al acto real o verdadero, éste producirá todos sus efectos, a no ser que esté afectado de nulidad por alguna otra causa, o que deba rescindirse o anularse en los casos de fraude o perjuicio de acreedores.*

ARTÍCULO 1578.- PRUEBA DE LA SIMULACIÓN. *Para la prueba del acto secreto en la simulación absoluta o relativa, se admiten todos los medios de prueba que el derecho establece.*

Asimismo se admiten tales medios, para demostrar la falsedad del acto ostensible o aparente.

ARTÍCULO 1579.- PRESUNCIONES DE SIMULACIÓN. *Son presunciones de simulación, salvo prueba en contrario, las siguientes:*

I.- La existencia de un precio irrisorio, en las enajenaciones, cuando el mismo sea inferior a la mitad del justo valor del bien o derecho;



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Expediente Número: 593/2019-2
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

II.- La realización del acto entre parientes, consortes, adoptante y adoptado, o personas de amistad íntima, siempre y cuando tenga por objeto enajenaciones a título oneroso o gratuito, después de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante, en cualquiera instancia, o se hubiere expedido mandamiento de embargo de bienes; y

III.- La realización del acto dentro del plazo de treinta días anterior a la declaración judicial del concurso del deudor.

De la intelección conjunta y armónica de los citados preceptos legales, se deriva que el acto jurídico es todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas; que para que produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez; que un elemento esencial del acto jurídico lo constituye la declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; que la declaración de voluntad puede ser expresa o tácita; que será inexistente por falta de voluntad el acto cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto; que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; que será absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; que la simulación absoluta origina la inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos y de ella puede prevalerse todo interesado, no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del acto, y que son presunciones de simulación, salvo prueba en contrario, la existencia de un precio irrisorio en las enajenaciones, la realización del acto entre parientes

cuando tenga por objeto enajenaciones a título oneroso o gratuito, después de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante o se hubiere expedido mandamiento de embargo de bienes y la realización del acto dentro del plazo de treinta días anterior a la declaración judicial del concurso del deudor.

Ahora bien, como ya se expuso, la parte actora pretende la declaración de inexistencia del **instrumento público número*******, volumen *********, del protocolo a cargo del Notario Público Número ********* *********, en la que se hizo constar que ********* ********* compareció ante el fedatario para:

1.- Reconocer el contenido del instrumento número *********, volumen ********* pasada ante la fe del Notario Público número *********.

2.- Manifestar que estaba de acuerdo en todas y cada una de sus partes con el escrito de fecha *********, que en su parte conducente dice "...CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN EL SEÑOR ********* ********* ********* COMO PARTE COMPRADORA Y DE OTRA LA SEÑORA RODA ********* ********* ********* COMO PARTE VENDEDORA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADO EL SEÑOR



PODER JUDICIAL

*****...”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, en el instrumento notarial se hizo constar que el compareciente exhibía el original de los documentos reconocidos y dos copias para agregar al legajo del apéndice.

De lo anterior se colige con meridiana claridad que el instrumento público cuya declaración de inexistencia se pretende versa sobre un acto llevado a cabo bajo la fe del Notario pero que constituye un acto de naturaleza unilateral, en tanto que atendió a la voluntad únicamente del compareciente de hacer el reconocimiento de los documentos detallados, ante quien goza de fe pública.

Lo anterior toma relevancia en virtud de que para que se actualice la figura de la simulación que invoca la actora, es requisito indispensable que exista una bilateralidad en cuanto a la realización del acto simulado, esto es, que haya un concierto entre dos personas, y que ello sea en perjuicio de otro (un tercero) para la obtención de cualquier beneficio indebido.

En efecto, la simulación consiste en que los intervinientes en el acto jurídico, de mutuo acuerdo, finjan o aparenten la creación o transferencia de obligaciones o derechos, lo que implica, necesariamente, la participación consciente y mentirosa de los contratantes; pues, evidentemente lo que se aparenta o finge no es la declaración de uno de ellos, sino el contrato mismo, de manera que no es dable concebir una simulación unilateral.

De este modo, no es dable jurídicamente que pueda configurarse la simulación en el instrumento notarial cuya inexistencia se pretende, pues en éste solo se hizo constar la comparecencia del codemandado solicitando la intervención del notario para ante su fe reconocer el contenido de diversos documentos, es decir que en el caso éste último fungió sólo como receptor del acto unilateral, esto es, que la declaración de voluntad como elemento del acto jurídico es fruto exclusivo de la actividad del declarante que perfecciona y hace autónoma su declaración, y el notario no hace otra cosa más que recibir y dar fe pasivamente la comparecencia.

En esta tesitura es evidente que el instrumento notarial objeto del presente juicio no puede ser un acto simulado en virtud de su naturaleza, y por ende, no puede actualizarse respecto del mismo la causal de inexistencia prevista en el artículo 38 fracción II del Código Civil vigente en la entidad.

Lo expuesto, encuentra sustento en el criterio que **en lo medular** sostiene la tesis emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Materia: Civil, Tesis: I.14o.C.62 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1646:

SIMULACIÓN. LA NULIDAD BASADA EN ELLA NO SE CONCRETA SI QUIEN LA DEMANDA INVOCA, COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, QUE NO FIRMÓ EL CONTRATO TACHADO DE SIMULADO. Del texto de los artículos 2180, 2181 y 2183 del Código Civil para el Distrito Federal, de la jurisprudencia y de la doctrina imperantes sobre la simulación, deriva que los requisitos de la acción contra ésta, son los siguientes: 1) una declaración formal que deliberadamente no corresponde a la intención de los contratantes; 2) concertada entre las partes; 3) para perjudicar a terceras personas o para transgredir la ley. El planteamiento



PODER JUDICIAL

Expediente Número: **593/2019-2**
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de nulidad por simulación, en cada caso, debe ser sometido a los principios enunciados en el apartado precedente, independientemente de que la acción sea deducida por una de las partes contratantes, un tercero o el Ministerio Público. Francisco Ferrara, en su obra: "La simulación de los negocios jurídicos", señala (página 65): "La simulación es el resultado de un acuerdo entre los contratantes y sale, por lo mismo, del campo de los actos unilaterales.". Por tanto, la nulidad por simulación no se podría concretar, si expresamente la demandante rechaza cualquier posibilidad de que hubiere dado su voluntad para concertar esa operación, tal y como se exige en la figura que se examina, y la acción de nulidad se apoya, fundamentalmente, en que la firma que calzan los documentos base de la acción no corresponden al puño y letra de la vendedora.

No obstante la conclusión anterior, se aborda también lo expuesto por la accionante para reclamar la inexistencia (o nulidad) del instrumento notarial, relativo a que el contrato de compraventa que reconoció en el mismo el compareciente

*****, ha sido declarado falso.

En este sentido, se reitera que en el instrumento público el notario únicamente dio fe de que el compareciente reconoció el contenido del referido contrato privado de compraventa, por lo que no es óbice para la validez del instrumento como acta notarial que es, que tal contrato hubiese sido declarado falso por una autoridad judicial.

Sin embargo, también es necesario precisar que de los documentos exhibidos como prueba por la actora se advierte que el documento identificado como **contrato privado de compraventa de fecha *******, celebrado entre ***** como apoderado legal de *****

***** como vendedor y

***** como comprador, no ha sido
declarado nulo por parte de autoridad judicial, sino que
solamente fue declarada procedente la excepción de falsedad
del citado documento en cuanto a la fecha en que fue suscrito,
opuesta por la aquí actora en diverso juicio.

En efecto, de los documentos allegados por la actora
como prueba en el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1.- **Juicio de origen.** El tres de marzo de dos mil diez,

***** demandó en la vía ordinaria civil de
***** y ***** de
apellidos ***** *****
***** así como del *****
***** de la ***** y de ***** del
***** ***** , la **prescripción positiva o adquisitiva**
respecto del inmueble denominado *****
***** ***** , antes
***** *****
***** y terreno que ocupa, que es una
fracción del lote cinco del predio denominado
***** *****
***** , también conocido como Eje
***** *****
***** . De este juicio conoció el Juez
***** ***** de lo Civil de la *****
***** , quien lo radicó con el número de expediente
***** / ***** .



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este juicio, el actor señaló como causa generadora de su posesión el contrato privado de compraventa de fecha *****
*****, celebrado entre *****
***** como apoderado legal de *****
***** como vendedor y *****
***** como comprador.

*Al contestar la demanda, *****
***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *****
*****, argumentó la falsedad del referido contrato de compraventa en virtud de que la firma que aparecía en él no correspondía a la del apoderado legal de la vendedora, *****
*****.

2.- Sentencia definitiva. El ***** se dictó sentencia definitiva en la que se declaró la procedencia de la acción de prescripción.

3.- Apelación. Inconforme con tal resolución, la ahí demandada *****
***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *****
***** interpuso apelación, el cual fue resuelto el ***** de ***** de dos mil

*****por la ***** Sala Civil del ***** Superior de Justicia de la Ciudad de ***** en el toca *****/*****, en el sentido de **revocar la sentencia de primer grado** y en su lugar declarar la **improcedencia de la acción** deducida en el juicio natural.

4.- **Primer amparo.** Contra tal resolución, las partes promovieron **amparo directo**, de los cuales conoció el ***** ***** ***** en Materia ***** del***** Circuito en los expedientes D.C. *****/***** y D.C. *****/*****, quien en el expediente mencionado en segundo término, **concedió el amparo** a los quejosos ***** *****y a la adhesiva sucesión a bienes de ***** ***** para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se emitiera otra bajo los lineamiento precisados en la ejecutoria respecto de la valoración de las pruebas periciales desahogadas en el juicio.

5.- **Primer cumplimiento de amparo.** En cumplimiento a la citada **ejecutoria de amparo**, la Cuarta Sala Civil dictó sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en la cual resolvió **confirmar la sentencia definitiva de primer grado** emitida el *****, en la que se declaró la procedencia de la acción de prescripción.

6.- **Segundo amparo.** En contra de tal sentencia, la sucesión a bienes de ***** ***** promovió **amparo directo**, del que conoció con el número de expediente **D.C. 40/2015** el Tribunal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Colegiado antes mencionado, el cual por ejecutoria del ***** de ***** de dos mil *****, concedió la protección constitucional para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra con las premisas apuntadas referentes a **tener por desvirtuada la fecha de celebración del contrato de compraventa de *******, y determinara que para efecto de la acción intentada el citado acto jurídico **es falso**.

7.- Segundo cumplimiento de amparo. En acatamiento a a la resolución de amparo, el *ad quem* dictó una nueva sentencia el ***** de ***** de dos mil *****, en la que determinó revocar la sentencia de fecha ***** dictada en el juicio de origen y en su lugar dictó otra en la que se resolvió que el actor **no acreditó la acción de prescripción** intentada al haber quedado desvirtuada la veracidad de la fecha de celebración del contrato de compraventa de ***** y haberse acreditado que dicho contrato es falso.

8.- Tercer amparo. Aun en desacuerdo de tal determinación, *****
*****y

***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *****
*****, actor y codemandada en el juicio natural, promovieron **amparo directo** de los cuales conoció con el número de expediente D.C. ***** el mismo ***** que conoció de los anteriores, quien en

ejecutoria de fecha *****, determinó **negar el amparo y protección** al quejoso

*****, y respecto del amparo adhesivo promovido por la sucesión a bienes de

*****, declararlo sin materia.

De la anterior relatoría se deriva que la determinación que se encuentra **subsistente** es la emitida por la

***** el

***** en cumplimiento a la ejecutoria de

amparo número ***** de fecha

*****, que en la parte que en este apartado

interesa sostuvo:

*“...con base en el análisis efectuado en esta plenaria se tiene que ha quedado demostrado que el ***** se le le confirió a ***** el usufructo del bien objeto de controversia; que el ***** de la misma anualidad, con dicha calidad demostró el título por el que poseía el inmueble, al que adjuntó el título de propiedad a nombre de la codemandada ***** **SU SUCESIÓN** y el poder que ésta confirió al otro demandado; lo anterior, aunado que el actor no manifestó en su demanda que la titular registral ya había fallecido, pese a que era de su conocimiento pro haber identificado su cadáver el *****; de igual forma que de conformidad con el expediente administrativo consistente en el trámite de número oficial del inmueble en litigio, el codemandado ***** en mil novecientos noventa y siete realizó actos como apoderado de la codemandada ***** **SU SUCESIÓN**, por ser esta la propietaria del inmueble en cuestión, lo que en consideración de esta Alzada desvirtúa la veracidad de que el ***** el actor ***** y el codemandado ***** este en nombre de la sucesión*



PODER JUDICIAL

Expediente Número: 593/2019-2
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*codemandada a bienes de

*****, celebraron contrato de
compraventa; máxime que el actor se abstuvo de ofrecer
prueba a fin de sustentar la veracidad en la celebración de
dicho acto jurídico, pese a que la litis versó en relación a ello.*

*En este tenor, es inconcuso que los medios de
convicción antes examinados contradicen la veracidad de la
fecha puntada en el contrato, por consiguiente, la
compraventa de ***** suscrita por el actor

***** y el codemandado

*****, no constituye un justo título,
para que el accionante, sea considerado poseedor de buena fe,
respecto a la calidad de propietario que dice ostentar el actor

***** desde dicha fecha, en términos del
artículo 1151, 1152 y 1156 del Código Civil para el Distrito
Federal.*

*En mérito de lo anterior, lo conducente será declarar
fundada la excepción de falsedad opuesta por la codemandada

***** SU SUCESIÓN y que como
consecuencia, para efectos de la acción de prescripción
positiva intentada, el contrato de compraventa de cuatro de
febrero de mil novecientos noventa y tres deba tenerse por
falso.”*

De lo transcrito se advierte que, contrario a lo que
afirma la actora en el presente juicio, en el juicio ordinario civil
sobre prescripción positiva promovido por *****
***** ***** contra

***** y la SUCESIÓN A BIENES DE

*****, no se declaró la falsedad ni mucho
menos la nulidad o inexistencia del contrato privado de
compraventa de fecha *****

***** como apoderado legal de

como vendedor y

***** como comprador, sino que con base en el análisis adminiculado de diversas probanzas en relación con la presuncional, se arribó a la conclusión de que **se encontraba desvirtuada la veracidad de la fecha de celebración del citado contrato** y que por ende, no constituía justo título para que el accionante fuera considerado poseedor de buena fe, es decir, que se determinó la falsedad del contrato para efectos de la acción prescriptiva intentada en el referido juicio, alegada **vía excepción** por la demandada en aquél juicio.

Lo anterior, como ya se mencionó, de ninguna manera conlleva una declaración de nulidad o inexistencia del referido acto jurídico, además de que fue **la fecha de suscripción** la que se tuvo por desvirtuada más no las firmas de los contratantes, por lo que tal declaración en nada trasciende al instrumento notarial objeto del presente juicio, pues en éste sólo se hizo constar la comparecencia ante el fedatario de uno de los intervinientes en el referido contrato para reconocer su contenido, lo que incluso ocurrió con posterioridad al inicio del juicio aludido y en razón de ello, no fue tomado en consideración en el juicio y los recursos aludidos.

A mayor abundamiento se precisa que no tiene el mismo efecto alegar la nulidad (en este caso por falsedad) como acción que como excepción, pues el intentarse esa pretensión mediante excepción sólo puede llevar a declarar nulo ese acto pero únicamente en relación con la acción deducida en el juicio, máxime si se toma en cuenta que la excepción es el



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

medio por el cual aquél se opone a la pretensión del actor y sólo tiende a destruir la acción que se ejercita, mas no a constituir un derecho a su favor, sino a obtener un pronunciamiento absolutorio, lo que sí ocurre cuando se hace valer vía acción o reconvencción, pues en ese caso se obtendrá una declaración del órgano jurisdiccional sobre la nulidad del acto con las consecuencias previstas por la ley; de ahí que en el presente juicio y por cuanto al instrumento notarial objeto de la acción, no tenga trascendencia alguna la falsedad declarada en el juicio de prescripción reseñado.

Lo expuesto encuentra sustento en el criterio que sostiene la jurisprudencia de la Novena Época emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 16/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 160, de rubro y texto:

***NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN, NO SURGE LITISCONSORCIO NECESARIO EN RELACIÓN CON QUIENES INTERVINIERON EN EL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE OPONE.** Si bien es cierto que la intención del demandado al oponer la nulidad como excepción es obtener una declaratoria por parte del juzgador para que se considere nulo el acto materia del título base de la acción, verdad es también, que al intentarse esa pretensión mediante excepción, entonces debe sujetarse a la naturaleza de esta figura, porque es a través de ella que se introduce esa nulidad al juicio, de ahí que la oposición de dicha excepción sólo puede llevar a declarar nulo ese acto pero únicamente en relación con esa acción; máxime si se toma en cuenta que la excepción es el medio por el cual aquél se opone a la pretensión del actor y sólo tiende a destruir la acción que se ejercita, mas no a constituir un derecho a su favor, sino a obtener un pronunciamiento absolutorio. Por lo anterior, cuando se hace valer como excepción la nulidad del título base de la acción, no surge litisconsorcio necesario respecto de quienes intervinieron en ese acto, porque la obligación de concurrir a*

un juicio sólo se genera cuando, conforme a lo que en éste se discute, puede producirse un efecto único respecto de varias personas en cuanto a la relación jurídica en la que están interesadas todas ellas, lo que desde luego no sucede al deducirse la nulidad como excepción, pues sus efectos se limitan al juicio en que se opone.

Por otra parte, en relación a lo aducido por la actora en el sentido de que cuando se realizó la ratificación en el instrumento notarial objeto del presente juicio, ya había terminado el mandato del compareciente ***** por muerte de su mandante, además de que en el instrumento el compareciente nunca reconoció expresamente el contenido del contrato a ratificar y la firma que obra en el mismo, debe decirse que no constituyen elementos para declarar la inexistencia del instrumento notarial.

Lo anterior es así en virtud de que ***** compareció ante el fedatario por su propio derecho y no como apoderado legal de la finada ***** como se advierte del propio instrumento notarial que *indica “Que comparece ante mí el señor ***** en relación al Reconocimiento de su firma...”*; de modo que no surgía la necesidad de constatar por parte del notario la vigencia del poder notarial que le fue otorgado a éste por parte de ***** , pues respecto de tal poder el compareciente únicamente manifestó “reconocer su contenido”, y si bien también lo hizo respecto del contrato privado de compraventa que aparece celebrado por el mismo con el carácter de apoderado de



PODER JUDICIAL

Expediente Número: 593/2019-2
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*****), en el acta notarial solo hizo constar una situación de hecho, esto es, la manifestación del compareciente realizada ante fedatario público respecto del reconocimiento del contenido de los referidos documentos, sin que se haya realizado ningún acto jurídico o incluso la ratificación de firma de los documentos exhibidos por el mismo.

Por último, no obstante que no se encuentran relacionados con la causa de inexistencia invocada por la accionante pero bajo la exigencia de exhaustividad de las sentencias, se aborda el análisis de los diversos argumentos planteados por la actora.

En primer término el referente a que el demandado NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *****
***** DE MORELOS, actuó al margen de lo previsto por los artículo 31, 58 y 59 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, al abstenerse de identificar plenamente al compareciente *****

*****), quien a la fecha del instrumento se encontraba con notoria decadencia en sus funciones físicas por su padecimiento de ***** que padecía desde el año ***** y que le imposibilitaba firmar de manera continua y firme, sin percatarse de que la credencial de elector con la que se identificó fue expedida en el año de ***** por lo que no era posible que la firma fuera igual, lo que se denota con la credencial de

elector expedida en el año dos mil once mostrada en una comparecencia realizada el ***** ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil.

Al respecto, consta en el instrumento público objeto de la acción que en la parte final, el Notario Público da fe que a su juicio el compareciente tiene capacidad legal en virtud de que no observó en él manifestaciones de incapacidad natural y no tiene noticias de una incapacidad civil; asimismo que lo identifica con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, de la cual agrego copia al legajo del instrumento, lo que se aprecia acorde con lo previsto por los artículos 58 y 59 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto ¹, que a la letra disponen:

ARTÍCULO 58.- *El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:*

I.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

II.- Con la exhibición de documento oficial en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate;

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea Licenciado en Derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. El Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes.

¹ Ley del Notariado del estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres.



PODER JUDICIAL

Expediente Número: **593/2019-2**
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

ARTÍCULO 59.- Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

De los citados preceptos legales se deriva que la ley en referencia no prevé las exigencias aducidas por la accionante referentes a la vigencia de los documentos con los que se identifiquen los comparecientes ante el fedatario, sino que únicamente debe tratarse de un documento oficial, y respecto de la capacidad del que comparece, delega en el fedatario la observación que se haga al respecto.

En razón de lo anterior, la presunción de capacidad legal apreciada por el fedatario público debe ser desvirtuada por quien alegue lo contrario, con los medios idóneos para ello; sin embargo, en el juicio en el que se actúa, la accionante argumenta que el compareciente padecía ***** y que en razón de la merma en sus funciones físicas originadas por tal enfermedad no podía firmar de manera continua y firme ni de igual manera a la firma asentada en la credencial de elector con la que se identificó, pero en ningún momento refiere que la firma asentada por el compareciente al realizar la comparecencia no corresponda a ***** ni que la afectación en sus funciones físicas pusiese haber mermado su capacidad legal para realizar el acto, por lo que resultan inocuos sus argumentos respecto de la constatación de capacidad legal del compareciente por parte de notario.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Sin que sea óbice a lo anterior que la actora haya ofrecido como prueba la credencial de elector del compareciente expedida en el año dos mil once (presentada en una comparecencia ante el ***** en el amparo directo ***** y que incluso haya ofrecido también como prueba la copia del protocolo en el que se hizo constar el instrumento público para apreciar la firma estampada por el compareciente*****), pues tales probanzas **por sí solas** en nada aportan para desvirtuar la capacidad legal del compareciente.

Por otra parte, el argumento de la actora referente a que el **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ******* **DE MORELOS**, contravino lo dispuesto por los artículos 78, 79, 82 y 98 de la Ley del Notariado para el Estado de Morelos, ya que se abstuvo de tener a la vista los documentos que fueron reconocidos por el compareciente, en virtud de que se encontraban en resguardo en el seguro del ***** desde ***** días antes de la comparecencia, sin que existan más tantos de los mismos, constituyen una afirmación que se ve desvirtuada con el propio contenido del contrato de compraventa de fecha ***** cuyo contenido reconoció el compareciente en el instrumento notarial objeto del juicio, en el cual las partes asentaron que se firmó **por duplicado**, por lo que aun cuando la actora con la prueba documental consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la demanda de prescripción positiva presentada ante la Oficialía de Partes Común de los ***** el ***** por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acredita que el ahí actor presentó el referido contrato de compraventa, ello no conlleva que no se haya presentado otro original ante el fedatario al momento de la comparecencia de *****

pues como ya se precisó, el propio documento señala haber sido suscrito por duplicado.

Por último, lo aducido por la accionante en el sentido de que el fedatario codemandado, a sabiendas que el documento que se reconoció se trataba de un contrato de compraventa, realizó el reconocimiento de sólo uno de los intervinientes, ***** *****

sin que compareciera el otro contratante ***** *****

*****; siendo que cuando un contrato es ratificado ante Notario, éste debe hacer constar la identidad y capacidad de los comparecientes, poniendo al final “ante mí” o “doy fe” con su firma y sello, se reitera que el instrumento notarial cuya nulidad pretende la actora no es un reconocimiento de firma o contrato realizado ante el Notario, sino que constituye un acta notarial en la que el fedatario hizo constar una situación de hecho, que en el caso fue la manifestación del compareciente de que estaba de acuerdo con el contenido del referido contrato.

Bajo las apuntadas consideraciones, es evidente que en el caso no se actualiza la simulación del acto jurídico en el instrumento público número *****

volumen



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

como consecuencia de la determinación de improcedencia de la acción principal de inexistencia [o nulidad] y toda vez que dichas pretensiones fueron planteadas por la actora como accesorias a la principal, se declaran improcedentes y en consecuencia, se absuelve de las mismas a los demandados

SUCESIÓN A BIENES DE

***** y NOTARIO PÚBLICO NÚMERO

*****.

Lo anterior bajo el principio de derecho que lo accesorio sigue la suerte de la principal y con apoyo en la tesis de la Séptima Época, Materia: Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Séptima Parte, página 213, Tipo: Aislada, de rubro y texto:

PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTA ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.

IV.- DE LOS GASTOS Y COSTAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la ley adjetiva civil del Estado de Morelos, no se hace especial condena respecto al pago de los gastos y costas originados en

la presente instancia en virtud de la naturaleza de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **96, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía en la que se substanció el procedimiento es la idónea.

SEGUNDO.- Es improcedente la acción ejercitada en el presente juicio por *****

***** contra la **SUCESIÓN DE**

***** así como del **NOTARIO PÚBLICO**
NÚMERO *****
***** **DE MORELOS.**

TERCERO.- Se absuelve a los demandados **SUCESIÓN**
DE *****
***** así como del **NOTARIO PÚBLICO**
NÚMERO *****
***** **DE MORELOS,** de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.



PODER JUDICIAL

Expediente Número: **593/2019-2**
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

CUARTO.- No se hace especial condena respecto de los pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, en virtud de la naturaleza de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resuelve y firma la Licenciada **ROSA MARÍA AQUINO ROBLERO**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARÍA GUILLERMINA HERNÁNDEZ ARIAS**, con quien legalmente actúa y da fe.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**